



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 124/2016** ACTOR: MUNICIPIO DE APAZAPAN, VERACRUZ **DE IGNACIO DE LA LLAVE** SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES **INCONSTITUCIONALIDAD** 

En la Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se da cuenta al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente:

Constancias	Registros
ito de Juan Valerio Martínez, Antonio Colorado Sánchez, Elizabeth ador Anastacio y Elba Alicia Huerta Muñoz, delegados del Municipio pazapan, Veracruz de Ignacio de la Llave.	014947
Razón del Actuario judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.	Sin registro

La primera documental recibida el ocho de abril del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribuna

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

Agréquese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta de los delegados del Municipio & Apazapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tienen reconocida en autos, mediante el cual solicitan se les tenga por revocado escarácter con el que comparecen en este medio de control constitucional y se le requiera al referido municipio a efecto de que designe autorizados,

Atento a lo anterior, no ha lugar de acordar de conformidad su petición, en virtud de que el artículo 11, párrafo segundo 1, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente los faculta, en su carácter, para hacer promociones, concurrir a las audiencias, rendir pruebas, formular alegatos e interponer incidentes y recursos, lo cual no incluye la posibilidad de revocar designaciones de delegados, ya que esa facultad corresponde al ejercicio del derecho sustantivo del ente legitimado por conducto de su representante legal.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

Artículo 11. [...].

# CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 124/2016

En otro orden de ideas, vista la razón actuarial de cuenta, en la que se hace constar la imposibilidad de notificar al Municipio de Apazapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el domicilio señalado en autos, el oficio 2502/2019 que contiene inserto el proveído de doce de abril de dos mil diecinueve, así como la copia simple del oficio y anexos presentados por el Secretario de Gobierno de la citada entidad; se ordena la notificación de lo anterior, así como del presente auto en su residencia oficial.

Por otra parte, se requiere al citado municipio para que dentro del plazo de <u>tres días hábiles</u>, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **precise o señale nuevo domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes se le practicarán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Esto, con fundamento en los artículos 4, párrafo primero<sup>2</sup> y 5<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 297, fracción II, y 305<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como con apoyo en la tesis de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."5

Finalmente, con fundamento en el artículo 2876 del citado Código

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Artículo 5**. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oticinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales, igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quierres promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto, no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos, estos siempre serán potificados en su residencia oficial.

públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

\* Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, número de registro 192,286, página 796.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 287. En los autos se asentará razón del dia en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en cue se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.



# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

#### **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 124/2016**

Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese, y por esta ocasión, <u>en su residencia oficial al</u> Municipio de Apazapan, Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo; del oficio 2502/2019; así como de las copias simples del oficio y anexos del Secretario de Gobierno de la entidad y del escrito de los delegados del municipio actor, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno gue le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de 👊 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>7</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>8</sup>, y 5<sup>9</sup>, de 43 By reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Apazapan, Veracruz de Ignacio de la Leve, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 29810 y 29911 de procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído el la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 596/2019, en términos del artículo 14, párrafo primero12, del citado Acuerdo General Plenario

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.
Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendara, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República,

autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

11 Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos

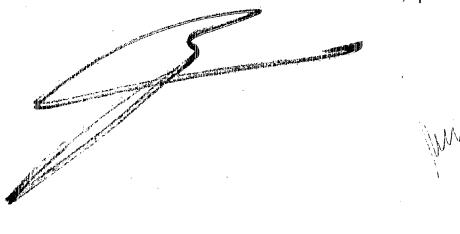
de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

12 Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos,

### CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 124/2016

12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, <u>incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.</u>

Lo proveyó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, dictado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 124/2016, promovida por el Municipio de Apazapan, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

LACTF/KPRF/JEOM. 15

ME

4

actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de estos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]